



**Superintendencia
de Educación**

MATERIA:

Sobre fiscalización a la infraestructura escolar, destinada al programa de alimentación dependiente de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

ANTECEDENTES:

- 1) Rex N° 691, del 14 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Ord. N° 504, del 24 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 3) Memorandum N° 24, del 10 de abril del año 2015, del Jefe de la División de Fiscalización (PT), de la Superintendencia de Educación.

FUENTES:

La Ley N° 20.529; el DFL N°2, de Educación, del año 2009; el DS N° 315/2010; el DS N° 548/1988, todos de Educación; el DS N° 289/1989, de Salud;

CONCORDANCIAS: No hay.

0 0 0 0 1 5

DIC.: N°

SANTIAGO, 0 9 JUN 2015

DE: MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL (PT)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: MAURICIO FARÍAS ARENAS
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (PT)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Mediante el memorándum del antecedente 3), el Jefe de la División de Fiscalización (PT), de la Superintendencia de Educación, solicita pronunciamiento sobre si, en las fiscalizaciones a la infraestructura escolar, específicamente a aquella destinada al programa de alimentación escolar (PAE) dependiente de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), corresponde levantar hallazgos contra el sostenedor o si estos deben ser informados a dicho organismo.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

La Ley N° 20.370 General de Educación¹ (LGE) establece, en su artículo 10, letra f), párrafo 2°, el deber de todos los sostenedores de cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial (RO) del establecimiento educacional que representan. Estos requisitos se encuentran descritos en el artículo 46 de esta ley y se reglamentan en el Decreto Supremo N° 315, de Educación, del año 2010 (DS N° 315/2010).

A su vez, según el artículo 77, letra c), de la Ley N° 20.529, que crea el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media (LSACEE), el incumplir alguno de estos requisitos constituye una infracción grave, la que podrá ser sancionada previo procedimiento administrativo llevado adelante por la Superintendencia de Educación, según los artículos 48, 49, letra k) y lo dispuesto en el párrafo 5°, del título III, de la LSACEE.

¹ Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Educación, del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, D.O. 02.07.2010.

Luego, el mencionado artículo 46 de la LGE, en su letra i), señala que uno de los requisitos para obtener y mantener el RO es acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas. El DS N° 315/2010, al referirse a este requisito -en lo que interesa- prescribe en su artículo 15 lo siguiente: "El sostenedor deberá acreditar que el local del establecimiento educacional, sea urbano o rural, cumple con la normativa vigente en materia de infraestructura, contenida en el decreto supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación -(DS N° 548/1988)- o aquel que en el futuro lo reemplace" (inciso 1°). "Igualmente, deberá acreditar que el local reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud, acompañando el informe respectivo otorgado por el organismo competente" (inciso 3°).

En efecto, el DS N° 548/1988, aprueba normas para la planta física de los locales escolares que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos por el Estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que imparten. En su artículo 2, inciso 1°, establece que "Para que los establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza básica y/o media puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, la infraestructura física, equipamiento y mobiliario del local escolar que lo integra deberán cumplir con las exigencias establecidas en el presente decreto, y con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C.), y en los decretos supremos N° 289 y N° 977, de 1989 y de 1996, del Ministerio de Salud, o los que en el futuro los reemplacen.". En su inciso 3°, primera parte señala que "En todo momento la Superintendencia de Educación podrá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de la fiscalización que ejerza el Ministerio de Salud en el ámbito de su competencia."

Termina este artículo 2, prescribiendo que "En todo caso, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, previa visita inspectiva, constata que el local escolar o internado, o su entorno, presentan algún elemento que pongan en riesgo la seguridad de los alumnos y demás usuarios, aún en el caso que exista recepción definitiva de obras, no se emitirá la aprobación correspondiente, para efectos de obtener el reconocimiento oficial del estado de que trata el inciso primero del presente artículo, aprobación que sólo se otorgará una vez que se subsane la situación detectada. Dicha medida deberá ser siempre fundada."

En el caso específico de esta normativa educacional, en lo que se refiere a infraestructura, su artículo 5 dispone que los establecimientos educacionales deberán contar, como mínimo, con las áreas y recintos que se señalan a continuación, según su nivel y modalidad, al igual que los internados. En seguida, de la educación de los niveles parvulario, básico y medio, y de la educación especial, requiere que las unidades educativas cuenten en su área de servicios -cuando otorguen el servicio de alimentación- con cocina, comedor en locales que cuenten con más de 4 aulas, y con un recinto que sirva de despensa, el cual podrá estar ubicado dentro de la cocina (N°s 1, 2, 3 y 4, todos en su letra c)). Salvo el caso de los internados que siempre deberán tener estas áreas (N° 5, letra d)).

Como es posible apreciar, la normativa educacional exige ciertos requisitos de infraestructura al local escolar, cuando las unidades educativas otorgan el servicio de alimentación, sin especificar su origen. Es decir, si un colegio entrega el servicio de alimentación, sea parte o no del PAE de la JUNAEB, siempre debe cumplir con los requerimientos normativos hasta aquí mencionados.

Respecto de la normativa de salud, el artículo 18 del Decreto Supremo N° 289, de Salud, de 1989, señala que "Aquellos establecimientos que dispongan de dependencias para servicios de alimentación -como es el caso de los establecimientos educacionales que otorgan este servicio- deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, aprobado por decreto supremo N° 60 de 1982, del Ministerio de Salud".

Este DS 289/1989, en su artículo 25 prescribe que "La infracción a las disposiciones del presente reglamento será sancionada por la autoridad sanitaria competente en la forma y con arreglo a los procedimientos previstos en el Libro Décimo del Código Sanitario."

En este mismo sentido, el reglamento sanitario sobre alimentos vigente, el Decreto Supremo N° 977, de Salud, de 1997 (que reemplazó al decreto supremo N° 60 de 1982, del Ministerio de Salud), en su artículo 542 establece: "Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio se hayan cometido, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro X del Código Sanitario."


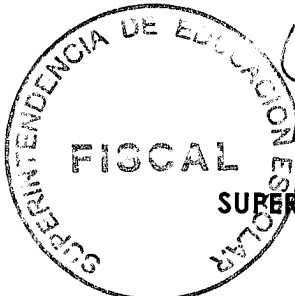
Según se desprende de la normativa reseñada, es necesario distinguir las competencias fiscalizadoras que confluyen en un mismo establecimiento educacional, de la autoridad sanitaria correspondiente y de la Superintendencia de Educación. Concretamente, es deber de esta Superintendencia fiscalizar todas las áreas de infraestructuras exigidas por DS N° 548/1988, en cuanto a su existencia y que éstas posean las certificaciones requeridas por la autoridad sanitaria, y levantar hallazgos en caso de inobservancia.

Si cumplidas estas exigencias (existencia y certificaciones) y derivado del examen en terreno, se detectan que estas dependencias de igual forma presentan deficiencias evidentes o de carácter técnico en materia de salubridad, la Superintendencia de Educación debe oficiar inmediatamente a la autoridad de salud para que tome las medidas pertinentes en el ámbito de su competencia, sin registrar hallazgos. No obstante, si de dicha visita de fiscalización se observan elementos que pongan en serio riesgo la seguridad y/o la salud de los estudiantes, la Superintendencia podrá levantar sustentos por infracción al DS N° 548/1988, de cuyo contenido se desprende la obligación general del sostenedor de mantener el local escolar en condiciones de higiene e infraestructura adecuadas para la prestación del servicio educativo (artículo 2, inciso final, artículos 3, 4 y 9, todos del DS N° 548/1988).

En todo caso, la Superintendencia de Educación podrá informar de estas situaciones a la JUNAEB para que, dentro de sus facultades, ésta pueda comprobar el cumplimiento del contrato celebrado con las empresas concesionarias prestadoras del servicio de alimentación.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informamos a Ud. que la Superintendencia de Educación debe fiscalizar todas las áreas de infraestructura exigidas en la normativa educacional, incluidas aquellas vinculadas al servicio de alimentación cuando esta misma normativa lo exija, según las reglas y distinciones señaladas.

"Por orden del Superintendente de Educación"



MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL (PT)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.